



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 10 de septiembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa N° 32006242/2013/TO1, caratulada "RUSSO, Gastón Maximiliano y otros S/ Asociación ilícita, Contrabando de estupefacientes Art.866 2do párr. Código Aduanero Inf. Art.203, Infracción Ley 23.737 (art. 5.c, 11.a y 11.c)" de trámite ante la Vocalía N° 1 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata a cargo del suscripto y seguida a: **1) GASTÓN MAXIMILIANO RUSSO:** titular del DNI N° 23.090.226, argentino, casado con Vanesa Salazar en Estados Unidos, quien sabe leer y escribir, comerciante, nacido el día 2 de diciembre de 1972 en Mar del Plata, domiciliado en la calle Avenida Carlos Tejedor N°2854 de esta ciudad, hijo de Luis Cosme Russo (f) y Noemí Gallo, representado para este acto por el Dr. Jonatan Joel Vicente; **2) WALTER LUIS RUSSO:** titular del DNI N° 25.659.827, nacido el 24 de diciembre de 1976 en Lomas de Zamora, argentino, hijo de Luis Cosme Russo (f) y Noemí Gallo, soltero, quien sabe leer y escribir, de profesión "bróker", domiciliado en la calle García Lorca N° 3572 de esta ciudad, representado por el Dr.



#34562554#298378196#20210909163518829

Jonatan Joel Vicente; **3) CINTIA ELIANA PATRI GUERRERO:** titular del DNI N° 32.313.443, nacida el 27 de mayo 1986 en La Plata, hija de Héctor Luis Patri y de Carmen Haydee Guerrero, soltera, ama de casa, argentina, domiciliada en calle Avenida Carlos Tejedor N°2854 de esta ciudad, estudios secundarios incompletos, representada por el Dr. Aldo Carnevale; **4) MARÍA LUCIA MILANO:** titular del DNI N° 12.201.392, argentina, nacida el día 3 de abril de 1958 en Mar del Plata, soltera, comerciante y parapsicóloga, domiciliada en la calle Gral. Roca N°1040 dpto. B de esta ciudad, representada por la Dra. Natalia Eloísa Castro, Defensora Pública Oficial. **5) CRISTIAN RICARDO PALOMEQUE:** titular del DNI N° 29.936.699, argentino, nacido el 31 de octubre de 1982 en Mar del Plata, hijo de Ricardo Alberto Palomeque y de Alcázar María Virginia Elena, soltero, desocupado -chofer profesional- quien sabe leer y escribir, domiciliado en la calle Lebenshon N°5241 (fondo) de esta ciudad representado por el Dr. Jonatan Joel Vicente; **6) PABLO EZEQUIEL CASTAGNINO:** titular del DNI N° 36.007.772, argentino, nacido el 22 de abril de 1991 en Rosario, hijo de Carlos Darío y de Bernardina Raquel Delgado, soltero, empleado, quien sabe leer y escribir, domiciliado en Eduardo Newbery N° 8272 de esta ciudad representado por el Dr. Jonatan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Joel Vicente; **7) CARMEN HAYDEE GUERRERO:** titular del DNI N° 11.157.626, argentina, nacida el 2 de abril de 1953 en La Plata, estudios secundarios completos, casada, jubilada, hija de Alfredo y de Elvira Petrona Ozan, domiciliada en calle Anchorena N°6709 de esta ciudad representada para este acto por el Dr. Aldo Carnevale; **8) HECTOR LUIS PATRI:** titular del DNI N° 12.410.714, argentino, nacido el 14 de diciembre de 1956 en La Plata, casado, empleado en el Hospital Regional de Mar del Plata, domiciliado en calle Anchorena N° 6709 de Mar del Plata, representado para este acto por el Dr. Aldo Carnevale; **9) NOEMI GALLO** titular DNI N° 9.988.263, argentina, nacida el día 27 de febrero de 1941 en Mar del Plata, de 77 años de edad, secundarios incompletos, quien sabe leer y escribir, jubilada y oficio de depiladora, hija de Rafael Gallo y de María Josefa Catalina Larrosa viuda de Amato, soltera, domiciliada en la calle San Juan N°444 de esta ciudad, representada para este acto por la Dra. Natalia Eloísa Castro, Defensora Pública Oficial. **10) FERNANDO SILVESTRE DODERO** titular del DNI N° 23.316.823, argentino, nacido el día 8 de agosto de 1973 en Salta, hijo de Alberto y de Hilda Beatriz Cruz, soltero, operador inmobiliario, quien sabe leer y escribir, domiciliado en Santiago del Estero N°2369 piso 1°



"E" de esta ciudad, representado para este acto por el Dr. Rodrigo Lell.

El Ministerio Público Fiscal ha sido representado por el Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal, Dr. Juan Manuel Pettigiani.

Corresponde al suscripto dictar sentencia de manera UNIPERSONAL, de conformidad con el artículo 25, 2do. párr., punto 2) del Código Procesal Penal de la Nación y a las previsiones establecidas en el art. 431 *bis*, del mismo digesto.

CONSIDERANDO:

I

El 19 de diciembre de 2019, el señor fiscal general a cargo interinamente de la Fiscalía Federal N° 2 de primera instancia, Dr. Daniel E. ADLER requirió la elevación de la causa a juicio por encontrar mérito suficiente para imputar a Gastón Maximiliano RUSSO, Cintia Eliana PATRI GUERRERO, Walter Luis RUSSO, María Lucía MILANO, Pablo Ezequiel CASTAGNINO, Cristian Ricardo PALOMEQUE, Héctor Luis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

PATRI, Carmen Haydee GUERRERO, Noemí GALLO y Fernando DODERO de *"formar parte de una organización criminal sostenida a lo largo del tiempo de carácter internacional, compuesta por diversas personas, con vínculos familiares, parientes políticos, amistades con mayor o menor grado de estabilidad, integrada en principio por los nombrados, junto a otros aún no identificados debido a que sus integrantes fueron imitando en el tiempo, dedicada a realizar distintas actividades ilícitas desde al menos mediados del año 2009 y hasta el mes de junio del año 2018, la que operaba principalmente desde la Ciudad de Mar del Plata y zonas aledañas, actuando en el plano internacional cruzando pasos fronterizos terrestres o aéreos, y/o a través de intermediarios de distintas nacionalidades para reunir esfuerzos para llevar a cabo sus propósitos. La mencionada organización estaba vinculada y conspiraba para la realización de contrabando de sustancias estupefacientes, la que era trasladada por quienes lideraban la organización, Gastón Maximiliano RUSSO y Walter Luis RUSSO, a esta ciudad, siendo fraccionada y comercializada por alguno de ellos y otras personas que cumplían funciones en los otros niveles de la organización. Otra de las formas en la que esta organización distribuía el estupefaciente era a través de*



#34562554#298378196#20210909163518829

envíos postales internacionales. La organización criminal de carácter internacional se dedicaba también a la introducción de moneda extranjera falsa en EE.UU, para lo cual la estructura captaba voluntades de personas con cierto grado de vulnerabilidad en razón de sus circunstancias personales, económicas o nivel educativo, a quienes les conseguía los pasajes aéreos con destino a Estados Unidos de Norteamérica, les realizaba los trámites de visado, conformando un grupo de personas, comúnmente llamadas "mulas", para lograr el traslado vía aérea de dólares falsos y ser recibidos allí por otros miembros de la organización, quienes coordinaban la realización de operaciones comerciales para la introducción de la moneda falsa mediante la realización de compras y/o el reenvío de giras postales por compañías dedicadas al giro de valores, manera en la que hacían regresar dólares genuinos al país. Con el beneficio económico obtenido producto de las actividades ilícitas que realizaban, la organización concretaba en el país distintas operaciones de carácter económico, como la compra de vehículos de alta gama o de inmuebles, bienes que ponían a nombre de terceras personas que actuaban como testaferros".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Asimismo, el fiscal de instrucción individualizó distintas actividades de la organización del siguiente modo:

"Moneda Extranjera Falsa: Actividades de la organización relacionadas con la introducción y puesta en circulación de dólares falsos en el extranjero. Esta imputación se realiza como parte de las actividades que realizaba la asociación ilícita y como ilícito precedente del delito de lavado de activos, no como delito autónomo, ya que se realizó en el extranjero, concluyéndose que Gastón Maximiliano RUSSO, Cintia Eliana PATRI GUERRERO, Carmen Haydeé GUERRERO, Cristian Ricardo PALOMEQUE y Pablo Ezequiel CASTAGNINO (sic). Gastón Maximiliano RUSSO y Cintia Eliana PATRI GUERRERO habrían coordinado, desde la ciudad de Mar del Plata, la captación de personas -con cierto grado de vulnerabilidad, tal el caso de Rocío Stio, Evelyn Colman y Francisco Nahuel Schechtel- las que habrían viajado a Estados Unidos para introducir dólares apócrifos mediante el intercambio por moneda genuina para retornar esas ganancias a Argentina y que su destinatario fuera un miembro de la organización delictiva, tal el caso de Carmen Haydeé GUERRERO -madre de Cintia y suegra de Gastón- aunque sin descartar otros beneficiarios. En la actividad habrían colaborado Pablo CASTAGNINO, encargado de contratar



#34562554#298378196#20210909163518829

hoteles, supervisar la realización de los trámites de visado, entre otras. También, Cristian PALOMEQUE quien, junto a PATRI GUERRERO, recibía a las personas que viajaban a los Estados Unidos para materializar la maniobra ideada por la organización. Los hechos se han reconstruido de acuerdo al siguiente esquema: en el mes de octubre del 2016 la organización criminal, que se encargaba de todos los trámites de visado y gastos de pasajes aéreos y estadía, procuró el acuerdo de Rocío Micaela Stio y Ariel Gonzalo Ponce para abordar un vuelo junto a Leandro Agustín Cejas para introducir moneda extranjera falsa en EE.UU. La práctica o "modus operandi" que se fue desarrollando con arreglo de diferentes personas a lo largo del tiempo consistía en la compra de cosas u objetos para obtener dinero de menor denominación o sencillo para reenviarlo a través de empresas dedicadas al giro de valores. La nombrada Stio quedó detenida en aquel país acusada del tráfico de moneda falsa en el mes de febrero de 2017. En el mes de septiembre de 2017 Gerardo Rafael Casco fue detenido en EE.UU., acusado de ingresar una determinada cantidad de billetes de cien dólares falsos de la reserva federal. El nombrado Casco había viajado en el mismo vuelo que Cristian PALOMEQUE, Cintia PATRI GUERRERO y Gastón Hernán Galdona y del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

registro de la habitación de este último se detectó la presencia de 4 latas de laca para el cabello (conocida para ser usada para cubrir billetes falsos) y una pluma de detección falsificada que se encuentra dentro de una mochila vacía en su auto alquilado. En el mes de noviembre de 2017 fueron detenidos en EE.UU. (Iowa), Francisco Nahuel Schechtel y Evelyn Alexandra Colman en el momento que giraban 3.500 dólares falsos hacia Carmen Haydee GUERRERO en Argentina a través de Western Union, secuestrándoles otros 5.600 dólares falsos del automóvil de alquiler que manejaban y unos 150.900 dólares de origen peruano que se encontraban en "casillero de alquiler" (...) "Comercio de estupefacientes en Mar del Plata: Forma parte de la actividad de la asociación ilícita y tiene imputación concreta en el caso como hecho autónomo. Se imputa a Gastón Maximiliano RUSSO, Walter Luis RUSSO, Cintia Eliana PATRI GUERRERO, Carmen Haydee GUERRERO, Héctor Luis PATRI, María Lucía MILANO, Pablo CASTAGNINO y Fernando Silvestre DODERO haber comercializado estupefacientes en la ciudad de Mar del Plata, desde al menos el año 2009, bajo la modalidad de distribución de cocaína y marihuana, la cual era conseguida de distintos proveedores. La droga se distribuía directamente a los consumidores o bien a otros redistribuidores, utilizando



#34562554#298378196#20210909163518829

para ello a un menor de edad para la venta. En estos hechos de comercio participaban los miembros de la organización, puntualmente se le secuestró en el día 1° de junio de 2018, en el domicilio de la calle García Lorca 3572, que habitan Walter Luis RUSSO y Victoria Lococo la cantidad de 19,4 gramos de marihuana, 0,7 gramos de cocaína, recortes con restos de nylon; en el domicilio de la calle Roca 1040 donde vive María Lucía MILANO 3 semillas de marihuana, una planta de marihuana de grandes dimensiones de 775 gramos, una caja con balanza, bolsas, nylon, tijera, cuchara y 58 gramos de cocaína, en el domicilio de la calle Tomas Manuel de Anchorena 6709 donde residen Héctor PATRI y Carmen Haydee GUERRERO un ladrillo de marihuana de 864 gramos, en el domicilio de la calle Tomas Manuel de Anchorena 6728 donde habitan alternativamente Gastón Maximiliano RUSSO, Cintia Eliana PATRI GUERRERO y Lautaro Ezequiel RUSSO elementos de precisión y de embalaje, en el domicilio de la calle Tejedor 2854 domicilio principal de Gastón Maximiliano RUSSO, Cintia Eliana PATRI GUERRERO y Lautaro Ezequiel Russo cigarrillos de marihuana de 1,2 gramos, un armador para marihuana, cogollos de sustancia vegetal 1,5 gramos y en el domicilio de la calle Gutenberg Bis 6898 donde reside Daiana Andrea Giuliani". (...) "Contrabando de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

estupefacientes en Ezeiza. No Forma parte de la actividad de la asociación ilícita pero tiene imputación concreta en el caso. Se imputa a Gastón Maximiliano RUSSO haber sido coautor del contrabando tentado el 22 de septiembre de 2011 cuando fue detenido Juan Carlos Alfonso en el aeropuerto Internacional de Ezeiza con una mochila y un maletín que contenía en su interior 6.398 gramos de cocaína. El condenado Alfonso fue acompañado desde esta ciudad por Héctor Bivar Da Rocha. La organización criminal monitoreó los movimientos de la "muía" a través de las líneas 2234461837 utilizada por Bivar Da Rocha y el abonado 2234176066 que utilizaba Gastón Maximiliano RUSSO, celular este último que pertenecía a una flota de líneas a nombre de María Lucía MILANO. Respecto de este hecho se imputa la participación de Gastón Maximiliano RUSSO. A su vez, en relación a MILANO no puede acreditarse un aporte concreto en este hecho en particular, sin perjuicio de lo cual esta circunstancia fáctica habrá de ser valorada en el marco de la organización criminal que integraba" (...) "Suceso ocurrido en Paysandú: Esta imputación se realiza como parte de las actividades que realizaba la asociación ilícita y como ilícito precedente del delito de lavado de activos, no como delito autónomo, ya que los imputados Gastón Maximiliano Russo y



#34562554#298378196#20210909163518829

Patri Guerrero fueron condenados en la República Oriental del Uruguay. En la ciudad de Paysandú, el día 9 de septiembre de 2009, Gastón Maximiliano RUSSO, Héctor Enrique Bivar Da Rocha, Cintia Eliana PATRI GUERRERO, Walter Luis RUSSO, Diego Martín Símeone, Gonzalo Demian Videla y Pablo Rocha desarrollaron maniobras de ocultamiento de material estupefaciente para realizar envíos postales -con nombres de ciudadanos uruguayos- hacia distintas personas domiciliadas en varias localidades de España, habiendo ingresado al país vecino a través de los automóviles Volkswagen Vento, dominio GZP375 y Renault Clio, dominio ETN 179. En concreto, estos hechos ya han sido juzgados y condenados por las autoridades judiciales de la República Oriental del Uruguay. La imputación que se formula a Gastón RUSSO, Walter RUSSO y Cintia PATRI GUERRERO se les atribuye como parte de las actividades a las que se dedicaba la asociación ilícita que integraban y como delito precedente del lavado de activos, pero no como conducta autónoma de contrabando de estupefacientes. Lavado de activos: Formar parte de la actividad de la asociación ilícita y tiene imputación concreta en el caso como hecho autónomo. Se les imputan las maniobras de lavado a Gastón RUSSO, Walter RUSSO, Cintia PATRI GUERRERO, Héctor PATRI, Carmen GUERRERO, Pablo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

CASTAGNINO, Cristian PALOMEQUE, María Lucía MILANO y Noemí Gallo. Como maniobras compatibles con el delito de lavado, se describen: la adquisición de los automóviles Audi modelo AS dominio LZR 066, Volkswagen modelo Golf dominio AC-499-SC, Peugeot modelo 208 dominio PFG 362, Volkswagen modelo Polo dominio AA-833-ID, Peugeot modelo Partner dominio PMR 703 y un BMW ETD 957 que fueron secuestrados en los procedimientos realizados el día 1° de junio de 2018. Puntualmente en relación al vehículo marca Audi modelo AS dominio LZR-066, que se encuentra a nombre de Héctor PATRI y de Carmen GUERRERO, es utilizado por Gastón Maximiliano RUSSO como propio. El envío de remesas de dinero a través de Western Union como las cantidades de ganancia por la venta de estupefacientes o la introducción de los billetes apócrifos. También se imputa la recepción de las ganancias de actividad ilícita que se ve reflejada en la cantidad de dinero en efectivo secuestrada en los domicilios allanados el día 1 de junio de 2018, puntualmente el dinero secuestrado en el domicilio de la calle García Lorca N° 3572 donde se secuestraron 1503 dólares; la máquina para contar dinero modelo 2018, un frasco con un sobre con la inscripción Sarmiento 1587 i "8" que contenía direcciones de hoteles con 2600 dólares y 1400 euros,



#34562554#298378196#20210909163518829

secuestrada en Tejedor 2854. La adquisición y posterior venta de inmuebles en los años 2017 y 2018 realizadas por Gastón RUSSO, con ocultamiento del destino, sin bancarizar las operaciones, lo que podría ser una maniobra de lavado. En el domicilio de la calle Roca 1040 se secuestraron alhajas y joyas varias. Dieciséis relojes pulsera. Dinero en efectivo: 56.705 pesos de distinta denominación, dinero de distintos países (euros, dólares, reales, uruguayos). En el domicilio de la calle Newbery 8272 se secuestró una constancia de envío de dinero de la compañía Western Union de Pablo Ezequiel CASTAGNINO a nombre de Adolfo Arroyave y una constancia de comprobante de compra de dólares por 99.999 pesos. En concreto ninguno de los imputados tiene una actividad lícita registrada que justifique sus ingresos, pues o carece de facturación por la actividad declarada o no cuenta con la capacidad contributiva para tener los vehículos o los bienes que posee. Tenencia ilegítima de armas: Forma parte de la actividad de la asociación ilícita y tiene imputación concreta en el caso como hecho autónomo imputándose a María Lucía MILANO la tenencia de las armas de fuego halladas en su domicilio de Roca 1040, a saber Una carabina 22LR Savage MAD 64, 1,264075111 una pistola marca Browning calibre 25 AUT 420101 23 cartuchos de bala de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

calibre 25,11 cartuchos de bala calibre 22 largo rifle, 4 vainas servidas 38 Special, una mira telescópica para rifle marca Shilba", material que resultó apto para el disparo, y respecto del cual MILANO no tenía autorización legal".

II

El 16 de julio pasado, el señor fiscal de juicio y los imputados, asistidos por sus defensas de confianza, celebraron un acuerdo de juicio abreviado, conforme lo autoriza el 431 bis, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación -ley 23.984-, en virtud del cual el representante del Ministerio Público Fiscal estimó necesario realizar una serie de cambios respecto de la calificación, la participación y hasta la imputación de algunos de los encartados, modificando dentro del marco de sus facultades legales, los términos de la requisitoria anteriormente descripta por la cual se había dado apertura a la instancia de juicio oral, sobre las cuales volveré seguidamente.

En función de ello, previa ponderación de las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del ordenamiento de fondo,



tales como la naturaleza de los hechos y la modalidad de su comisión, postuló que se condene a: **1) GASTÓN MAXIMILIANO RUSSO:** titular del DNI N° 23.090.226, argentino, casado con Vanesa Salazar en Estados Unidos, quien sabe leer y escribir, comerciante, nacido el día 2 de diciembre de 1972 en Mar del Plata, de nacionalidad argentina, **a la pena de 6 (seis) años de prisión de efectivo cumplimiento,** como autor penalmente responsable de los siguientes delitos: 1) contrabando de estupefacientes en grado de tentativa -un hecho- en calidad de coautor, 2) tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y 3) lavado de activos, todos ellos concurriendo en forma real entre si (arts. 45, 55, 303 del CP y 5.c de la Ley 23.737), accesorias legales, multa de 45 unidades fijas y la imposición de las costas del proceso. (arts. 12, 29.3, 45 CP, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N). En relación a la modalidad de cumplimiento de la pena solicitada, las partes convienen en que la misma continúe a través de la modalidad de **PRISION DOMICILIARIA bajo control de monitoreo electrónico,** la cual se cumplirá en el domicilio de calle Avenida Carlos Tejedor N° 2854 de la ciudad de Mar del Plata resultando ser garante del mismo el señor Lautaro Ezequiel Russo, DNI 42.958.189, debiendo denunciarse cualquier





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

modificación a la medida, en el Incidente que al respecto se forme. Que, a los efectos de la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria otorgado al imputado, el Fiscal General considera que debe valorarse que la causa se encuentra completa, sin medidas probatorias por realizar, habiéndose alcanzado un acuerdo que se materializará en la audiencia que se fije al efecto. La morigeración de las condiciones de detención expuesta encuentra sustento en el tiempo de detención que le queda cumplir al imputado y en el artículo 10.f del CP, en razón de la situación de salud por la cual atraviesa la madre del imputado, Sra. Gallo Noemí, la cual tiene 81 años de edad y graves problemas de salud, siendo necesaria su atención y acompañamiento, habiendo decidido su mudanza al domicilio de calle Avenida Tejedor N° 2854 de la ciudad de Mar del Plata a los efectos de que Gastón Maximiliano Russo la asista y acompañe, siendo este el domicilio denunciado de parte del mismo a los efectos del cumplimiento de la medida otorgada. **2) WALTER LUIS RUSSO:** titular del DNI N° 25.659.827, nacido el 24 de diciembre de 1976 en Lomas de Zamora de nacionalidad argentina, **a la pena de 4 años (cuatro) de prisión de efectivo cumplimiento, como autor penalmente responsable de los delitos de:** 1) tenencia de



#34562554#298378196#20210909163518829

estupefacientes con fines de comercialización y 2) delito de lavado de activos ambos en calidad de coautor, los que concurren en forma real (art. 45, 55 y 303 del CP y art. 5.c de la ley 23.737), accesorias legales, multa de 45 unidades fijas y la imposición de las costas del proceso. (arts. 12, 29.3, 45 CP, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N). En relación a la modalidad de cumplimiento de la pena solicitada, las partes convienen en que la misma continúe a través de la modalidad de **PRISION DOMICILIARIA bajo control de monitoreo electrónico**, la cual cumplirá en el domicilio de calle Avenida Carlos Tejedor N° 2854 depto. fondo de esta ciudad, resultando ser garante del mismo Patri Guerrero Cintia Eliana DNI N° 32.313.443, debiendo denunciarse cualquier modificación a la medida, en el Incidente que al respecto se forme. Señala que la concesión de la morigeración otorgada al imputado, encuentra sustento en el artículo 10.f del CP, ya que el mismo debe hacerse cargo del cuidado de su hijo menor de edad, el cual hasta el momento se encuentra a cargo de su abuela Noemí Gallo, la cual padece de problemas de salud y una avanzada edad. Que, como ya se dijo, la Sra. Gallo Noemí resulta ser una persona de más de 80 años de edad, que por prescripción médica se encuentra aislada y con los mayores cuidados posibles, en el marco de la pandemia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

COVID-19. A pesar de ello, y ante la grave situación en la que se encontraba su nieto, con su padre detenido y su madre adicta y en situación de calle -conforme lo expuesto por el Fiscal-, lo ha recibido en su casa haciéndose cargo del cuidado del mismo. Debido a esto, la madre del menor, amenaza constantemente a la Sra. Gallo, presentándose en su domicilio, tocando el timbre a altas horas de la noche, y haciendo escándalos en la vereda. La Sra. Gallo, la atiende detrás de la reja de su casa, con distanciamiento, no solo por la situación de riesgo en que ella se encuentra, sino también por la Sra. Lococo (madre biológica del menor) se presenta enajenada y sin barbijo, pretendiendo retirar al menor, sin aclarar que va a hacer o donde lo llevará, ya que no tiene vivienda ni domicilio fijo. Que recuerda que el menor fue encontrado y rescatado en un allanamiento realizado en el gran Buenos Aires, estando en estado de desnutrición y sucio con varias semanas sin bañarse, y de allí traído a la casa de su abuela en el mes de enero. La Sra. Gallo lo ha recuperado, escolarizado y cuidado desde el mes de enero, dado que el menor teme a su madre y no la quiere ver, entrando en estado de histeria cuando se presentó la madre, y cuando se fue, le rogó a su abuela que no lo entregue. Teniendo en cuenta el



#34562554#298378196#20210909163518829

interés superior del niño, es que el Ministerio Público Fiscal considera adecuado el otorgamiento de la prisión domiciliaria a Walter Russo a los efectos de que pueda asistir y acompañar a su hijo menor de edad Lorenzo Cristiano Russo Lococo, deslindándose de dicha responsabilidad a la Sra. Gallo Noemí, la cual se mudaría a la casa de Gastón Maximiliano Russo. **3)**

CINTIA ELIANA PATRI GUERRERO: titular del DNI N° 32.313.443, nacida el 27 de mayo 1986 en La Plata de nacionalidad Argentina, **a la pena de 3 (tres) años de prisión en suspenso,** como partícipe secundario del delito de: 1) tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y como coautora de 2) lavado de activos, los que concurren en forma real (art. 45, 46, 55 y 303 del CP y art. 5.c de la ley 23.737) multa de 22,5 unidades fijas y costas del proceso (arts. 46 CP, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N); **4) MARÍA LUCIA MILANO:** titular del DNI N° 12.201.392, nacida el día 3 de abril de 1958 en Mar del Plata de nacionalidad Argentina, **a la pena de 4 (cuatro) años de prisión de efectivo cumplimiento,** como coautora penalmente responsable del delito de: 1) tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, 2) lavado de activos y 3) tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil sin autorización, los que concurren forma real (art. 5.c de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Ley 23.737 art. 45, 55 y 189 bis.2 CP), accesorias legales, multa de 45 unidades fijas y la imposición de las costas del proceso. (arts. 12, 29.3, 46 CP, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N). En relación a la modalidad de cumplimiento de la pena solicitada, las partes convienen en que la misma continúe tal como se viene cumpliendo hasta la fecha, es decir, a través de la modalidad de **PRISION DOMICILIARIA bajo control de monitoreo electrónico**, manteniéndose también el garante de la misma, debiendo denunciarse cualquier modificación a la medida, en el incidente respectivo. Asimismo, acordaron otorgarle a la misma **salidas laborales** las cuales conforme denunciara la defensa, desarrollara en carácter de empleada administrativa en la Asociación de Bomberos de la ciudad de Mar del Plata, sita en la calle San Luis N° 1743 PA los días Lunes Miércoles y Viernes en el horario de 09 hs a 13 hs; **5) CRISTIAN RICARDO PALOMEQUE:** titular del DNI N° 29.936.699, nacido el 31 de octubre de 1982 en Mar del Plata de nacionalidad Argentina, **a la pena de 2 (dos) años de prisión en suspenso**, como partícipe secundario del delito de lavado de activos (art. 46, 55 y 303 del CP) y la imposición de las costas de proceso (431 bis, 530 y 531 del CPPN); **6) PABLO EZEQUIEL CASTAGNINO:** titular del DNI N° 36.007.772, argentino,



nacido el 22 de abril de 1991 de nacionalidad Argentina, **a la pena de 3 (tres) años de prisión en suspenso** como partícipe secundario penalmente responsable del delito de: 1) tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y 2) lavado de activos (art. 12, 46, 55 y 303 del CP y art. 5.c Ley 23.737) multa de 22,5 unidades fijas, accesorias legales y la imposición de las costas de proceso (arts. 431 bis, 530 y 531 del CPPN); **7) CARMEN HAYDEE GUERRERO:** titular del DNI N° 11.157.626, argentina, nacida el 2 de abril de 1953 en La Plata, de nacionalidad Argentina, la defensa de la imputada y este Ministerio Público Fiscal acuerdan la aplicación de **la suspensión de juicio a prueba por el término de dos años en virtud de lo dispuesto por el art. 76 bis y ss del CP,** como partícipe secundaria penalmente responsable del delito de lavado de activos (art. 46, 55 y 303 del CP) debiendo hacer frente a las costas del proceso (art. 431 bis, 530 y 531 CPPN). Se establecen como pautas de conducta: 1) Fijar residencia y someterse al control del Tribunal, 2) Abstenerse de consumir estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas, 3) Adoptar oficio, arte industria o profesión adecuada a su capacidad. Las reglas acordadas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso, solicitando se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

forme el correspondiente incidente a los efectos del control de lo acordado; **8) HECTOR LUIS PATRI:** titular del DNI N° 12.410.714, nacido el 14 de diciembre de 1956 en La Plata de nacionalidad Argentina, la defensa del imputado y este Ministerio Público Fiscal acuerdan la aplicación de **la suspensión de juicio a prueba por el término de dos años en virtud de lo dispuesto por el art. 76 bis y ss del CP,** como partícipe secundario penalmente responsable del delito de lavado de activos (art. 46, 55 y 303 del CP) debiendo hacer frente a las costas del proceso (arts.431 bis, 530 y 531 CPPN).- Se establecen como pautas de conducta 1) Fijar residencia y someterse al control del Tribunal, 2) Abstenerse de consumir estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas, 3) Mantener la profesión denunciada, de acuerdo a su capacidad. Las reglas acordadas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso solicitando se forme el correspondiente incidente a los efectos del control de lo acordado.

Por otra parte, las partes han solicitado se dicte la **ABSOLUCIÓN** de: **9) NOEMI GALLO,** titular DNI N° 9.988.263, nacida el día 27 de Febrero de 1941 en Mar del Plata, de 80 años de edad, de nacionalidad Argentina, por no



haberse podido acreditar su participación en los hechos imputados (art. 336 inc. 4 CPPN) y **10) FERNANDO SILVESTRE DODERO** titular del DNI N° 23.316.823, nacido el día 8 de agosto de 1973, de nacionalidad Argentina, por no haberse podido acreditar su participación en los hechos imputados (art. 336 inc. 4 CPPN).

Por su parte, los imputados mencionados bajo el numeral 1) a 8) reconocieron en ese acto la conducta descrita en el acuerdo de juicio abreviado suscripto y consintieron, junto con su defensa, la subsunción típica y las consecuencias jurídicas aplicables.

III

Al momento de tomar conocimiento *de visu* con los imputados, estos expusieron acerca de sus condiciones personales y manifestaron comprender cabalmente el contenido del acta presentada el 16 de julio pasado, la cual ratificaron en todos sus términos en presencia de sus letrados defensores.

IV





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Corresponde referirme a las modificaciones introducidas por el Fiscal General, las cuales se han visto traducidas en el punto anterior, respecto al cambio de calificación, participación e incluso imputación formuladas por la acusación, el cual la circunscribió de la siguiente manera: "en cuanto a la imputación efectuada por el Fiscal de la instancia, el cual lo hizo por el delito de comercio de estupefacientes, entendiendo que la calificación correcta resulta ser la de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, penada y reprimida por lo normado en el art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737. En este punto y teniéndose en cuenta lo establecido por el Tribunal Oral Criminal Federal de Mar del Plata en sentencia dictada en autos FMP 25287/2017/TO1 caratulado "*Roldán, Damián Armando y otros s/ amenazas, infracción Ley 23.737*", considera este Ministerio Público que con la prueba reunida, no resulta posible acreditar los elementos del tipo penal de comercio de estupefacientes, calificación esta sostenida por el Fiscal de primera instancia en el requerimiento de elevación a juicio de fecha 19/12/2019, atento no poder determinarse con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los actos de comercio, que tipo y cantidad de estupefaciente se vendió en



#34562554#298378196#20210909163518829

cada oportunidad así como el precio u objetos que se entregaron en pago por la sustancia, entre otros. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que los hechos objeto de juzgamiento que fueran intimados en el requerimiento de elevación a juicio si constituyen un tramo del tráfico de drogas como actividad delictiva tendiente a hacer posible el negocio en sí mismo, correspondiendo en consecuencia, tipificarlos para los imputados Russo Gastón Maximiliano, Russo Walter Luis, Patri Guerrero Cintia Eliana, Milano María Lucia y Castagnino Pablo CASTAGNINO como: delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737."

Así, el Fiscal General también entendió que debía retirarse el agravante por el que arribara a juicio Gastón Maximiliano RUSSO, señalando que "Arribados a este tramo de la imputación, corresponde señalar también, que este Ministerio Público considera que no puede sostenerse el agravante vinculado a la utilización de un menor de edad endilgado al imputado Gastón Maximiliano RUSSO. Ello así, porque la única prueba valorada al respecto resulta ser una comunicación telefónica en la cual Lautaro le solicita a su padre si puede alcanzarle las remeras del club donde jugaba al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

básquet, las cuales resultan ser de color verde, prueba que claramente no permiten formar convicción acerca de la existencia del hecho”.

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal propuso la absolución de los imputados “...RUSSO Gastón Maximiliano, RUSSO Walter, PATRI GUERRERO Cintia Eliana, MILANO María Lucia, CASTAGNINO Pablo, GUERRERO Carmen Haydee, PATRI Héctor Luis, PALOMEQUE Cristian, DODERO Fernando y GALLO Noemí, quienes fueran citados a juicio por el delito de Asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del C.P. A este respecto, entiende el Sr. Fiscal que, de un primer e ineludible análisis en torno al encuadre típico en relación al delito de Asociación ilícita previsto por el art. 210 del CP, se ha hecho una interpretación por demás extensiva del tipo que no podrá ser sostenida en el eventual debate a desarrollarse. La discrepancia con la calificación legal escogida por el Sr. Fiscal de la instancia anterior, responde a la imposibilidad de acreditar la existencia de la “organización”, la que se conformaría por todos los imputados sin mencionar el grado de conocimiento entre ellos, la fecha de ingreso a la misma y los roles y el aporte de cada uno a la dinámica organizacional. Conforme las exigencias que plantea



#34562554#298378196#20210909163518829

nuestra Corte Suprema de Justicia en relación a la figura en análisis, en fecha 20 de noviembre del 2001, la Corte dicta el fallo "Stancanelli" (Fallos 324:3952) precisando los contornos de la asociación ilícita, sostuvo nuestro máximo Tribunal que:

"...es necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquella requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos. Desde otro punto de vista, es elemental que la expresión "asociación", por más que su sentido no puede ser equiparado al que tiene en derecho civil, requiere un acuerdo de voluntades, no necesariamente expreso pero al menos tácito. Por lo demás, es obvio que la finalidad de dicho acuerdo tiene que ser la de ejecutar actos calificados por la ley como delitos del derecho penal, pues si estos no se tipificaran como tales no habría ilicitud de la asociación. Finalmente, no cabe perder de vista que, parte de los elementos del delito que el a quo encuentra prima facie configurado, más allá de las sucesivas denominaciones del título del Código Penal que lo incluye originariamente,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

"delitos contra el orden público", luego, "delitos contra la tranquilidad pública", y finalmente, aquella denominación restituida, deben reunir la virtualidad suficiente como para violar el bien jurídico que se intenta proteger, es decir, el orden público". Continua: "No es posible equiparar el dolo específico exigido en esta figura –la intención de asociarse para cometer delitos– con el que corresponde al autor de cualquier otro delito, pues de lo contrario el tipo penal perdería su autonomía. Por otra parte, que las acciones supuestamente delictivas requieran un "prolijo engranaje", la participación de "múltiples autores" y que algunos de ellos hubiesen tenido entre si presumibles vínculos, no constituye indicio para tener por acreditado el concurso de voluntades decididas a llevar a cabo delitos, tal como exige la figura en cuestión, sino un posible acuerdo transitorio; de otro modo se estarían soslayando las normas que requieren la participación criminal y el concurso de delitos. Por lo mismo, no se puede asimilar el lapso en el cual se habría llevado a cabo la presunta "pluralidad de maniobras delictivas" con el requisito de permanencia de la convergencia de voluntades exigida a una asociación ilícita...". Del análisis de la presente, resulta claro que no existía un acuerdo de voluntades ni expreso ni



#34562554#298378196#20210909163518829

tácito entre los imputados, dado que varios de ellos ni siquiera se conocían, no se encontraban organizados, no existía una división de roles ni un orden jerárquico que permita suponer la existencia de asociación ilícita alguna, sino lo que sí resulta acreditado es el liderazgo de Gastón Russo, quien ejercía una dominación económica-emocional en relación al resto de los imputados, dirigiendo las acciones de los mismos a los efectos del cumplimiento de sus designios. Por ello es que este Ministerio Público Fiscal considera que la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio de parte del Fiscal de la instancia respectiva no podrá ser mantenida, postulándose la absolución a este respecto de todos los imputados”.

Por otra parte, el acuerdo abreviado propuso una serie de modificaciones en cuanto a las participaciones originalmente atribuidas a cada integrante, de la siguiente manera: “En este punto, sin perjuicio del grado de participación atribuido a los imputados en el requerimiento de elevación a juicio de fecha 19 de Diciembre de 2019, habrá de propiciarse un cambio de participación criminal en el hecho imputado a Cintia Eliana Patri Guerrero y Pablo Castagnino en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

comercialización. Asimismo, habrá de propiciarse un cambio de participación criminal en el hecho imputado a Héctor Patri, Carmen Haydee Guerrero y Gastón Palomeque por el delito lavado de activos. En este sentido, el Sr. Fiscal General deja constancia que, del estadio probatorio de la presente causa y los eventuales resultados de la prueba a producir en el debate, se infiere la dificultad para el Ministerio Público de acreditar la autoría de los imputados en los hechos antes mencionados. Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco podrá sostenerse la ajenidad de los nombrados en relación a las conductas por las que fueran traídos a juicio entendiéndose que, siempre según el criterio de este Ministerio Público, los imputados han prestado una colaboración fungible al autor del delito Sr. Russo Gastón Maximiliano, quien en definitiva es el que ha tenido el dominio exclusivo sobre los hechos imputados. Por ello, sin perjuicio del grado de participación atribuido a los imputados en el requerimiento de fecha 19 de Diciembre de 2019, este Ministerio Público habrá de sostener la participación secundaria de los nombrados en los términos del art 46 del C.P. en las conductas imputadas, entendiéndose que la complicidad secundaria consiste en una cooperación que se presta al autor de un injusto y que este acepta, en forma



#34562554#298378196#20210909163518829

tácita o expresa, de manera que tal cooperación siempre requiere una cierta coordinación entre autor y cómplice hacia la obtención del resultado típico. En ese sentido, se advierte que el aporte de los imputados no es algo difícil de obtener que permita convertir su participación en una participación secundaria. Así cobra virtualidad el criterio seguido por Gimbernat Ordeig en su teoría de los bienes escasos, por medio de la cual sostiene que: *"...si el partícipe coopera al delito con un objeto difícil de obtener, con uno que el autor material no dispone (bien escaso), es cooperador necesario, sin importar si realizando un esfuerzo el autor material hubiera podido o no obtener el bien que aquel le proporciona. En cambio, si lo que se entrega es algo que abunda, algo que cualquiera puede conseguir, entonces es cómplice secundario"*.

V

En razón del trámite impreso a este proceso y sobre la base de la prueba reunida, valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, considero fehacientemente acreditado los hechos y el contexto fáctico que ha sido suficiente descripto en la presente (Punto I), al cual me





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

remito a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias, advirtiéndole además que se presentan como razonables y dentro del marco legal de facultades que ostenta el Fiscal General respecto de los cambios de calificación, participación e imputación que fueran propuestos en el marco del acuerdo.

Tales aseveraciones encuentran sustento en los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTAL :

1) Copias de la causa 1931/11 caratulada "ALFONSO, Juan Carlos S/ Infracción ley 22.415" de trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Penal económico N°05. fs 01 a 280.

2) Remisión del expediente CPE 2496/2011 caratulado "Act.Sep. C/N 11.688 Alfonso Juan Carlos s/ inf ley 22.415 en IX cuerpos junto con CD con intervenciones telefónicas de fs 4153.-

3) Constancias de la causa 11753 de trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Penal económico N°5 en un total de IX cuerpos junto a dos cajas de CD con intervenciones telefónicas. A fs. 4201.



4) Informe del Departamento de investigaciones de Narcotráfico de la Prefectura Naval Argentina, desgrabaciones del archivo 4021168 del CD N°2, 4045199 del CD N°4, 4062010 del CDN°7, de fs. 112.

5) Informe del Departamento de investigaciones de Narcotráfico de la Prefectura Naval Argentina, desgrabación del archivo 4338903 del CD N° 35 de fs. 126.-

6) Informe del Departamento de investigaciones de Narcotráfico de la Prefectura Naval Argentina, desgrabación del archivo 121541-11 del CD N° 89 de fs. 169 vta.-.

7) Informe del Departamento de investigaciones de Narcotráfico de la Prefectura Naval Argentina, desgrabación del archivo 5108421 del CD N° 86 de fs 194.-

8) Informe del Departamento de investigaciones de Narcotráfico de la Prefectura Naval Argentina, desgrabación del archivo 195122-28 del CD N° 017 de fs. 219.-

9) Informe del Departamento de investigaciones de Narcotráfico de la Prefectura Naval Argentina, identificación de Russo Walter Luis de fs. 289, de Russo Gastón Maximiliano de fs 290 y de Maria Luci Milano de fs. 295.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

10) Informe de Automotor Dominio MVN 218 titular Carmen Haydee Guerrero, con cédula de autorizado a nombre de Cintia Eliana Patri Guerrero de fs. 314.

11) Informe de Prefectura Naval Argentina del sitio web NOSIS respecto de Patri Guerrero Cintia Eliana de fs.360/362.

12) Informe de Prefectura Naval Argentina del sitio web NOSIS respecto de Milano Maria Lucia de fs. 363/366.-

13) Informe comercial de Russo Gastón Maximiliano de fs. 374/376.-

14) Informe de Prefectura Naval Argentina respecto a los movimientos migratorios de Russo Gastón Maximiliano desde año 2000 al 2014 de fs. 385.

15) Informe de Prefectura Naval Argentina respecto a los movimientos migratorios de Russo Walter Luis desde año 2010 al 2013 de fs. 385 vta.-

16) Informe de Prefectura Naval Argentina respecto a los movimientos migratorios de Patri Guerrero Cintia Eliana desde el año 2009 al 2014desde de fs. 386 vta.-

17) Informe automotor Dominio MKG 391 titular Guerrero María Cristina con cédulas de autorizados a nombre de



Russo Gastón Maximiliano y Patri Guerrero Cintia Eliana de fs. 398.-

18) Informe del Registro Nacional de Reincidencia sobre Russo Gastón Maximiliano de fs. 447/450.-

19) Informe del Registro Nacional de Reincidencia sobre Russo Walter Luis de fs. 452/461.

20) Informe AFIP Reflejo de datos registrados de Russo Walter Luis de fs. 854/855.

21) Informe AFIP Reflejo de datos registrados de Russo Gastón Maximiliano de fs. 857/858.

22) Tareas de investigación realizadas por la Prefectura naval Argentina de fs. 893/962.

23) Informe del Departamento de INTERPOL acerca de los antecedentes de Russo Gastón y Patri Guerrero Cintia Eliana respecto de la detención sufrida en Paysandú en el año 2009 de fs. 972/975.

24) Transcripción de comunicación entre Walter Russo y Carolina Gavensky de fs. 984.

25) Contrato constitutivo y certificación de firmas de REDCASH SRL entre Russo Gastón M y Gallo Noemí de fs. 1003/1006.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

26) Tareas de Investigación realizadas por la Prefectura naval Argentina de fs. 1019/1034.

27) Informes de dominio del Registro de la Propiedad inmueble de la Provincia de Bs. As de calle San Juan N°444 a nombre de Gallo Noemí de fs. 1037/1038.

28) Informe de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires de calle a nombre de Russo Gastón Maximiliano de fs. 1046/1047.-

29) Tareas de Investigación realizadas por la Prefectura naval Argentina de fs. 1063/1144, de fs. 1179/1187 y 1191/1192.

30) Informe de CLARO acerca de la titularidad de líneas telefónicas y llamadas de fs. 1135/1141.-

31) Informe DNRPA sobre el Dominio KWL 527 titularidad de Noemí Gallo de fs. 1152.

32) Informe de MOVISTAR de fs.1180/1181.

33) Informe de NEXTEL de fs. 1182/1186.

34) Tareas de investigación realizadas por la Prefectura Naval Argentina sobre las firmas GAVETECO Y RAPIDCASH SRL de fs. 1204/1236.

35) Tareas de investigación realizadas por la Prefectura Naval Argentina de fs. 1237/1287.



36) Exhorto internacional Juzgado letrado de Primera Instancia en lo Penal de 2° Turno de Paysandú con reseña de los hechos investigados respecto a los imputados en autos Russo Gastón M y Patri Guerrero Cintia Eliana de fs. 1324/1394.

37) Informe de NEXTEL acerca de titularidad de líneas y CD de fs. 1489.-

38) Tareas de investigación realizadas por la Prefectura Naval Argentina de fs. 1401/1490.

39) Tareas de investigación realizadas por la Prefectura Naval Argentina de fs. 1502/1555.

40) Tareas de investigación realizadas por la Prefectura Naval Argentina con Informe de NOSIS de Russo Gastón M de fs. 1592/1593, de Russo Walter Luis de fs. 1594/1595 y de Patri Guerrero Cintia Eliana de fs.1596/1597.-

41) Constancia de inscripción en AFIP de Russo Gastón Maximiliano de fs. 1677.-

42) Informe de SICAM salidas al exterior de Russo Walter Luis y de Russo Gastón Maximiliano de fecha 31/07/2017 DE fs. 1694/1696.-

43) Informe de la Policía Federal Argentina de fs. 1726 sobre comunicaciones de Russo Gastón M y noticia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

sobre allanamiento a casa de calle Magallanes N° 5200 de fs. 1727/1728.

44) Informe de la PSA sobre Russo Gastón M de fs. 1745/1749.-

45) Informe de la Policía Federal Argentina de fs. 1752/1753.

46) Informe de la DNRPA sobre el Dominio LZR 766 (Audi) a nombre de Patri Guerrero Héctor, cédula de autorizado a nombre de Russo Gastón M. de fs. 1778/1781.-

47) Informe de la DNRPA sobre el Dominio AC499SC (VW GOLF) a nombre de Guerrero Maria Cristina, cédula de autorizada a nombre de Patri Guerrero Cintia E de fs. 1782/1783.-

48) Informe de la DNRPA sobre el Dominio OGT588 (Toyota) a nombre de Castagnino Pablo de fs. 1784.

49) Informe de la DNRPA de fs. 1786.-

50) Informe de AFIP y DNM sobre Perfil financiero y Movimientos migratorios de Castagnino Pablo, Palomeque Cristian, Russo Gastón M., Russo Walter Luis, Patri Guerrero Cintia Eliana, Giuliani Daiana Andrea, Patri Héctor Luis y Guerrero Carmen Haydee de fs. 1871/1996.-



51) Informes Bancarios de fs. 2888, fs. 3204, fs. 3229/3230, fs. 3418, fs. 3241, fs. 3429/3430, fs. 3432/3433, fs. 3594, fs. 3647, fs.-

52) Actuaciones de la Policía Federal Argentina, transcripción de escucha en CD N° 101 comunicación N°1 de fs. 2009/2010.-

53) Fotografía de la propiedad ubicada en el domicilio de calle Anchorena N° 6709 MdP de fs. 2041.-

54) Fotografía de la propiedad ubicada en la calle Gutemberg bis N°6898 MdP de fs. 2046/2047.-

55) Fotografías de la propiedad ubicada en la calle Magallanes N° 5235 MdP de fs.2053.-

56) Fotografía de la propiedad ubicada en la calle Newbery N° 8272 MdP de fs. 2058/2059.-

57) Transcripciones de escuchas telefónicas de fs. 2086/2137. En particular Comunicación N°8 Archivo B-11002-2018-05-26-165119-10 de fs.2120/2121.

58) Informe de la Policía Federal Argentina de fs. 2139/2142.

59) Fotografía e Informe de NOSIS de Dodero Silvestre Enrique Fernando de fs. 2143/2146.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

60) Sumario División Unidad Operativa de Investigaciones de la Policía Federal Argentina de fs. 2200/2430.

61) Acta de secuestro del automóvil marca Audi dominio LZR 066 de fs. 2203.

62) Acta de allanamiento realizado en el domicilio de la calle San Juan N° 444 MdP de fs .2210/2215.-

63) Fotografías de fs. 2211, 2212, 2213, 2214, 2215 respecto al allanamiento realizado en el domicilio de la calle San Juan N°444 MdP.-

64) Acta del allanamiento realizado en el domicilio de la calle Eduardo Federico Newbery N°8272 MdP de fs. 222/2223.-

65) Acta de detención de Palomeque Ricardo Alberto de fs. 2224.-

66) Acta de detención de Castagnino Pablo de fs. 2225.-

67) Acta de allanamiento realizado en el domicilio de la calle Gral. Roca N° 1040 MdP de fs. 2235/2236.-

68) Acta de detención Maria Lucia Milano de fs. 2237.-



69) Fotografía de elementos secuestrados en el allanamiento de calle Gral. Roca N°1040 de fs. 2238.-

70) Test orientativo de fs. 2239/2240.-

71) Acta de secuestro del vehiculo marca BMW dominio ETD-957 de fs. 2245.

72) Acta de allanamiento realizado en el domicilio de la Avenida Tejedor N° 2854 MdP de fs. 2252/2253.-

73) Acta de detención de Patri Guerrero Cintia Eliana de fs. 2254.-

74) Acta de secuestro del automóvil marca Peugeot 208 Dominio PFG 362 de fs. 2255.-

75) Acta de allanamiento realizado al domicilio de la calle Santiago del Estero N°2369 Piso 1° Depto "E" MdP de fs. 2263.-

76) Acta de detención de Dodero Silvestre Enrique Fernando de fs. 2264.-

77) Acta de allanamiento y secuestro de efectos realizado en el domicilio de la calle Tomás de Anchorena N°6728 MdP de fs. 2288.-

78) Acta de allanamiento y secuestro de efectos realizado en el domicilio de la calle Anchorena N° 6709 MdP de fs. 2295/2297.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

79) Test de orientación de fs. 2298.-

80) Actas de detención de Guerrero Carmen Haydee y de Héctor Luis Patri de fs.2299/2300.

81) Acta de allanamiento y secuestro de efectos realizado en la el domicilio de la calle García Lorca N°3572 MdP de fs. 2306/2308.-

82) Croquis de la propiedad de calle Garcia Lorca N° 3572 MdP de fs. 2309.

83) Test orientativo de fs. 2310/11.-

84) Acta de detención de Russo Walter Luis de fs. 2312/2313.

85) Acta de allanamiento y secuestro de efectos realizado en el domicilio de la calle Gutemberg Bis N°6898 MdP de fs 2324/2325.-

86) Actas de detención de Giuliani Daiana de fs. 2326.-

87) Acta de detención de Russo Gastón Maximiliano de fs. 2327.-

88) Informe de ANMAC de fs. 2552/2553 - registro de armas.

89) Informe de antecedentes penales de Daiana Andrea Giuliani a fs. 2659. No registra.-



90) Informe de antecedentes penales de Ricardo Alberto Palomeque a fs. 2661.

91) Informe de antecedentes penales de Silvestre Enrique Fernando Doderó a fs. 2662.

92) Informe de antecedentes penales de Carmen Haydee Guerrero a fs. 2663.-

93) Informe de antecedentes penales de Hector Luis Patri a fs. 2664.-

94) Informe de antecedentes penales de Walter Luis Russo a fs. 2665/2670.-

95) Informe de antecedentes penales de Cintia Eliana Patri Guerrero a fs. 2671.-

96) Informe de antecedentes penales de Gastón Maximiliano Russo a fs. 2672/2676.

97) Informe de antecedentes penales de Maria Lucia Milano a fs. 2679.-

98) Informe de antecedentes penales de Pablo Ezequiel Castagnino a fs. 2681.-

99) Transcripción de comunicaciones de fs. 2683/2691. Fs 2712/2718.

100) Informe de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 2744/2761.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

101) Informe de ANMAC de fs. 2790 - registro de armas.-

102) Certificación del actuario respecto a la apertura de los efectos secuestrados en los allanamientos de fs. 2794/2798 y 3067/3068.-

103) Informe del Registro Provincial de Armas de fs. 2812/2813.

104) Planillas de Migraciones con movimientos migratorios e Informe de AFIP con perfil financiero de los imputados a fs. 2852/2873.-

105) Informe de ANMAC sobre autorización de uso de armas de fuego de fs. 2889/2890.

106) Informes consulta al DNRPA sobre vehículos secuestrados de fs. 2895/2906.

107) Sumario de actuaciones complementarias N° 1351-71-000.221/2018 de fs. 2942/2989.

108) Certificación de los efectos secuestrados durante los allanamientos a fs. 2794/2798 y a fs. 3066/3068.

109) Informe de dominio Registro de la Propiedad inmueble de la Pcia. de Buenos Aires de fs 3352/3357.-



PRUEBA PERICIAL:

1) Informe Pericial N° 872-46-000-209/18 a finde determinar la autenticidad de los dólares secuestrado en el domicilio de calle Garcia Lorca N° 3572 MdP de fs. 2927/2932.-

2) Informe Técnico parcial sobre extracción de datos sobre elementos tecnológicos secuestrados en el allanamiento de Avenida Tejedor N°2854 de fs. 3126/3133 y de fs 3404/3408.-

3) Pericia N° 872-46-000-235/2018 con adelanto de resultado de estupefacientes secuestrados en autos de fs. 3231.-

VI

La intervención antijurídica y culpable de los acusados surge del cuadro probatorio expuesto, el que, por otra parte, se consolida con el reconocimiento que efectuaron en la audiencia de *visu* celebrada el 4 de agosto del corriente año.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Los hechos que se les reprochan configuran respecto de cada uno de ellos, a saber: **1) GASTÓN MAXIMILIANO RUSSO** como autor penalmente responsable de los siguientes delitos: 1) contrabando de estupefacientes en grado de tentativa -un hecho- en calidad de coautor, 2) tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y 3) lavado de activos, todos ellos concurriendo en forma real entre sí (arts. 45, 55, 303 del CP y 5.c de la Ley 23.737); **2) WALTER LUIS RUSSO:** como autor penalmente responsable de los delitos de: 1) tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y 2) delito de lavado de activos ambos en calidad de coautor, los que concurren en forma real (art. 45, 55 y 303 del CP y art. 5.c de la ley 23.737); **3) CINTIA ELIANA PATRI GUERRERO:** como partícipe secundario del delito de: 1) tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y como coautora de 2) lavado de activos, los que concurren en forma real (art. 45, 46, 55 y 303 del CP y art. 5.c de la ley 23.737); **4) MARÍA LUCIA MILANO** como coautora penalmente responsable del delito de: 1) tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, 2) lavado de activos y 3) tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil sin autorización, los que concurren forma real (art. 5.c de la Ley 23.737 art. 45,



55 y 189 bis.2 del CP); **5) CRISTIAN RICARDO PALOMEQUE:** como partícipe secundario del delito de lavado de activos (art. 46, 55 y 303 del CP); **6) PABLO EZEQUIEL CASTAGNINO:** como partícipe secundario penalmente responsable del delito de: 1) tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y 2) lavado de activos (art. 12, 46, 55 y 303 del CP y art. 5.c Ley 23.737).

VII

Por otra parte, el Fiscal General solicitó se suspenda el proceso a prueba por el término de dos años virtud de lo dispuesto por el art. 76 bis y ss. del CP, como partícipes secundarios penalmente responsables del delito de lavado de activos (art. 46, 55 y 210 del CP) respecto de **CARMEN HAYDEE GUERRERO y HECTOR LUIS PATRI,** lo cual se proveerá vía incidental.

VIII

El Fiscal General, a su vez, solicitó al Tribunal la **ABSOLUCIÓN** de **NOEMI GALLO,** titular DNI N° 9.988.263, nacida el día 27 de Febrero de 1941 en Mar del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Plata, de 80 años de edad, de nacionalidad Argentina, por no haberse podido acreditar su participación en los hechos imputados (Art. 336 inc. 4 CPPN) y de **FERNANDO SILVESTRE DODERO**, titular del DNI N° 23.316.823, nacido el día 8 de agosto de 1973, de nacionalidad Argentina, por no haberse podido acreditar su participación en los hechos imputados.

Idéntico tenor adoptó la acusación en relación a todos los imputados por quienes solicitó la **ABSOLUCIÓN** en orden al delito asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del C.P. conforme fuera reseñado ut supra.

Sobre estas bases, cabe concluir que la posición adelantada por el acusador importa un desistimiento motivado de la acción penal, en tanto derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa, por lo que corresponde hacer lugar a lo requerido y, en consecuencia, absolver a los antes mencionados como así también a todos los imputados por el delito de asociación ilícita.

En razón de ello, deberán levantarse las medidas cautelares trabadas sobre los mencionados en el primer párrafo del acápite, a saber, el embargo sobre bienes y dinero que pesa sobre Noemi GALLO y Fernando Silvestre DODERO por la



#34562554#298378196#20210909163518829

suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) en los términos del art. 518 del CPPN. Asimismo, deberá dejarse sin efecto la caución personal de quinientos mil pesos (\$500.000) oportunamente impuesta a Noemí GALLO en los términos del art. 320, 322 y ccetes del CPPN).

En este sentido, el límite jurisdiccional viene dado de una declaración del titular de la acción, de un lado que no proceda el juicio de subsunción y por ello se sale, según su visión de lógica interna, y del otro que no ve en la eficiencia del juicio un elenco cargoso compatible con la lógica externa añeja a las comprobadas constancias de la etapa penal previa, que lleva a igual solución.

En razón de lo dispuesto en el presente acápite, líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría y por DEO al Juzgado Federal N° 3.

IX

Las penas a imponer serán las fijadas en el convenio de trato, toda vez que fueron necesaria, suficiente y adecuadamente fundadas por el titular de la acción penal de conformidad con las previsiones de los arts. 40 y 41 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Código Penal y la escala que determinan las normas típicas escogidas, sin que en este delimitado marco quepa efectuar otras consideraciones.

De igual manera convalidaré las morigeraciones de las prisiones preventivas que pasarán a cumplirse en arresto domiciliario. En primer lugar, porque así lo consideró el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de celebrar el acuerdo de juicio abreviado y, en segundo lugar, por la impresión causada al momento de recibirse la audiencia de *visu*.

A lo dicho debe sumarse que la determinación y estabilidad del sentido normativo de una ley, que es fuente principal de nuestro sistema jurídico, se complementa con la labor de su viva expresión a través de los jueces (Cadoppi, A., *Il valore del precedente nel diritto penale*, Giappichelli, Torino, 2014, p. 262) a lo que debe agregarse: las respuestas previamente obtenidas también cuentan (Vinogradoff, P., *Introducción al Derecho -Common Sense in Law*, Herrero trad.-, Fondo de Cultura Económica, Chile, 1994, p.127). Se sigue de ese marco, que hay estabilidad en cuanto a la jurisprudencia en esta jurisdicción federal sobre la naturaleza adversarial de las causas o controversias sujetas como límite a su



competencia, y las proposiciones consensuadas es una continuación de sus precedentes en la forma y el contenido valorado.

Por otro lado, conforme lo acordado entre las partes, también se procederá al decomiso de los bienes afectados a la comisión de los delitos endilgados, conforme fuera pactado, a saber: **1)** PEUGEOT 208 Dominio PFG362, que fuera secuestrado en el allanamiento realizado en el marco del presente en el domicilio de Av. Tejedor 2584 de Mar del Plata; **2)** \$ 145.172 (PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS) y U\$S 5.336 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS) dinero este que se encuentra depositado en el Banco de la Nación Argentina casa Central de la ciudad de Mar del Plata en la cuenta en PESOS N°9901136051 y en DOLARES N°9801136147 respectivamente.

Respecto de la imputada MILANO -la cual viene hace tiempo cumpliendo arresto domiciliario-, y sobre la cual se requiere la convalidación de **salidas laborales**, habrá de formarse el incidente respectivo para resolver allí lo que por derecho corresponda, ordenando en este acto a las partes que aporten la documentación respaldatoria donde la nombrada cumplirá jornadas laborales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Firme que sea la presente, procédase a la destrucción de los efectos secuestrados.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE: _

I. HACER LUGAR a la solicitud de juicio abreviado y **HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por las partes, en los términos del art. 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación -ley 23.984-.

II. CONDENAR a **GASTÓN MAXIMILIANO RUSSO**, titular del DNI N° 23.090.226, argentino, casado con Vanesa Salazar en Estados Unidos, quien sabe leer y escribir, comerciante, nacido el día 2 de diciembre de 1972 en Mar del Plata, de nacionalidad argentina, **a la pena de 6 (seis) años de prisión de efectivo cumplimiento**, como autor penalmente responsable del delito de contrabando de estupefacientes en grado de tentativa -un hecho- en calidad de coautor, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y lavado de activos, todos ellos concurriendo en forma real entre sí, accesorias legales, multa de 45 unidades fijas y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 12, 29.3, 45, 55, 866 en



función del 863 del Código Aduanero, 303 del CP y 5.c de la Ley 23.737, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N).

III. ABSOLVER a **GASTÓN MAXIMILIANO RUSSO** en orden al delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) por mediar retiro de la acusación fiscal, sin costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

IV. CONCEDER a **GASTÓN MAXIMILIANO RUSSO** la **PRISION DOMICILIARIA** bajo control de monitoreo electrónico, la cual se cumplirá en el domicilio de calle Avenida Carlos Tejedor N° 2854 de la ciudad de Mar del Plata, resultando ser garante del mismo el señor Lautaro Ezequiel RUSSO, DNI 42.958.189, debiendo solicitarse cualquier modificación a la medida en el incidente que al respecto se forme.

V. CONDENAR a **WALTER LUIS RUSSO**, titular del DNI N° 25.659.827, nacido el 24 de diciembre de 1976 en Lomas de Zamora de nacionalidad argentina, **a la pena de 4 años (cuatro) de prisión de efectivo cumplimiento**, como autor penalmente responsable de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y lavado de activos ambos en calidad de coautor, los que concurren en forma real, accesorias legales, multa de 45 unidades fijas y la imposición de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

costas del proceso (arts. 5, 12, 29.3, 45, 55, 303 del CP y 5.c de la Ley 23.737, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N).

VI. ABSOLVER a **WALTER LUIS RUSSO** en orden al delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) por mediar retiro de la acusación fiscal, sin costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

VII. CONCEDER a **WALTER LUIS RUSSO** la **PRISIÓN DOMICILIARIA** bajo control de monitoreo electrónico, la cual cumplirá en el domicilio de calle Avenida Carlos Tejedor N° 2854 depto. fondo de esta ciudad, resultando ser garante del mismo PATRI GUERRERO Cintia Eliana DNI N° 32.313.443, debiendo denunciarse cualquier modificación a la medida, en el incidente que al respecto se forme.

VIII. CONDENAR a **CINTIA ELIANA PATRI GUERRERO**, titular del DNI N° 32.313.443, nacida el 27 de mayo 1986 en La Plata de nacionalidad Argentina, **a la pena de 3 (tres) años de prisión en suspenso**, como partícipe secundaria del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y como coautora de lavado de activos, los que concurren en forma real multa de 22,5 unidades fijas y costas del proceso (arts. 5, 29.3, 45, 46, 55, 303 del CP y 5.c de la Ley 23.737, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N).



IX. ABSOLVER a **CINTIA ELIANA PATRI GUERRERO** en orden al delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) por mediar retiro de la acusación fiscal, sin costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

X. CONDENAR a **MARÍA LUCIA MILANO**, titular del DNI N° 12.201.392, nacida el día 3 de abril de 1958 en Mar del Plata de nacionalidad Argentina, **a la pena de 4 (cuatro) años de prisión de efectivo cumplimiento**, como coautora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, lavado de activos y tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil sin autorización, los que concurren forma real, accesorias legales, multa de 45 unidades fijas y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 12, 29.3, 45, 55, 189 bis.2, 303 del CP y 5.c de la Ley 23.737, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N).

XI. MANTENER respecto de **MARÍA LUCIA MILANO** la **PRISION DOMICILIARIA** bajo control de monitoreo electrónico, manteniéndose las condiciones actuales, debiendo denunciarse cualquier modificación a la medida, en el incidente respectivo.

XII. SOLICITAR a las partes aporten la documentación respaldatoria donde **MARÍA LUCIA MILANO** cumpliría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

la jornada laboral. Cumplido que sea, **FORMESÉ INCIDENTE** para resolver allí lo que por derecho corresponda.

XIII. ABSOLVER a **MARÍA LUCIA MILANO** en orden al delito de asociación ilícita (art. 210 del CP) por mediar retiro de la acusación fiscal sin costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

XIV. CONDENAR a **CRISTIAN RICARDO PALOMEQUE**, titular del DNI N° 29.936.699, nacido el 31 de octubre de 1982 en Mar del Plata de nacionalidad Argentina, **a la pena de 2 (dos) años de prisión en suspenso**, como partícipe secundario del delito de lavado de activos (art. 46, 55 y 303 del CP) y la imposición de las costas de proceso (arts. 5, 29.3, 45 y 303 del CP, art. 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

XV. ABSOLVER a **CRISTIAN RICARDO PALOMEQUE** en orden al delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) por mediar retiro de la acusación fiscal, sin costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

XVI. CONDENAR a **PABLO EZEQUIEL CASTAGNINO**, titular del DNI N° 36.007.772, argentino, nacido el 22 de abril de 1991 de nacionalidad Argentina, **a la pena de 3 (tres) años de prisión en suspenso** como partícipe secundario penalmente responsable del delito de tenencia de



estupefacientes con fines de comercialización y lavado de activos, multa de 22,5 unidades fijas, accesorias legales y la imposición de las costas de proceso (arts. 5, 29.3, 46, 55 y 303 del CP y art. 5.c Ley 23.737, 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

XVII. ABSOLVER a PABLO EZEQUIEL CASTAGNINO en orden al delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) por mediar retiro de la acusación fiscal, sin costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

XVIII. ABSOLVER a CARMEN HAYDEE GUERRERO en orden al delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) y al delito de comercio de estupefacientes (art. 5.c ley 23.737) por mediar retiro de la acusación fiscal, sin costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

XIX. ABSOLVER a HÉCTOR LUIS PATRI en orden al delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) y al delito de comercio de estupefacientes (art. 5.c ley 23.737) por mediar retiro de la acusación fiscal, sin costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

XX. FÓRMESE incidente de suspensión de juicio a prueba respecto de **CARMEN HAYDEE GUERRERO y HÉCTOR LUIS PATRI**, para resolver allí lo que por derecho corresponda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

XXI. ABSOLVER a **NOEMI GALLO**, titular DNI N° 9.988.263, nacida el día 27 de Febrero de 1941 en Mar del Plata, de 80 años de edad, de nacionalidad Argentina, en orden a los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro, figura que concurre materialmente con el delito de lavado de activos, en calidad de autora por mediar retiro de la acusación fiscal, sin costas (arts. 45, 55, 210 primera parte y art. 303 del CP y 402, 530 y 531 del C.P.P.N.).

XXII. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del **EMBARGO** sobre bienes y dinero que pesa sobre **Noemí GALLO** por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) en los términos del art. 518 del CPPN. Asimismo, **DEJAR SIN EFECTO** la caución personal de quinientos mil pesos (\$500.000) oportunamente impuesta a la nombrada en los términos del art. 320, 322 y ccdtes del CPPN).

Líbrese las comunicaciones pertinentes por secretaría.

XXIII. ABSOLVER a **FERNANDO SILVESTRE DODERO** titular del DNI N° 23.316.823, nacido el día 8 de agosto de 1973, de nacionalidad Argentina, en orden a los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro, figura que concurre materialmente con el delito de delito comercio de



estupefacientes en calidad de coautor por mediar retiro de la acusación fiscal, sin costas (arts. 45, 55, 210 primera parte del CP, art. 5to, inc. "c" ley 23.737 y 402, 530 y 531 del C.P.P.N.)

XXIV. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del EMBARGO sobre bienes y dinero que pesa sobre Fernando Silvestre DODERO por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) en los términos del art. 518 del CPPN. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

XXV. DECOMISAR de MANERA DEFINITIVA el PEUGEOT 208 (dominio PFG-362); la suma de \$ 145.172 (pesos ciento cuarenta y cinco mil setenta y dos) y U\$S 5.336 (dólares estadounidenses cinco mil trescientos treinta y seis) dinero este que se encuentra depositado en el Banco de la Nación Argentina (Casa Central) de la ciudad de Mar del Plata en la cuenta en pesos N° 9901136051 y en dólares N° 9801136147 respectivamente.

Comuníquese lo aquí dispuesto a la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición -Ley 23.737-.

XXVI. ORDENAR LA DESTRUCCIÓN, en la primera oportunidad y por secretaría del material estupefaciente incautado (art. 30 de la ley 23.737).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

XXVII. ORDENAR LA DESTRUCCIÓN, de las armas y municiones secuestradas en autos, a saber: una carabina 22LR Savage MAD 64, 1, 264075111; una pistola marca Browning calibre 25 AUT 420101; 23 cartuchos de bala de calibre 25; 11 cartuchos de bala calibre 22 largo rifle; 4 vainas servidas 38 Special; una mira telescópica para rifle marca Shilba; material que resultó apto para el disparo.

Encomiéndese lo ordenado y remítase el material detallado al GADA 601 del Ejército Argentino.

Regístrese y notifíquese. Firme que sea, practíquese cómputo de pena y comuníquese.



#34562554#298378196#20210909163518829